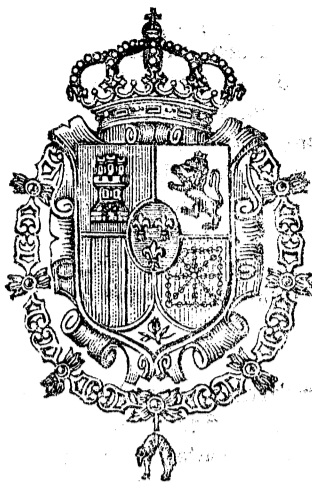


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente per carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Realidad..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y

en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

#### BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la práctica en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ú extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juriconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegiadores.

#### BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

#### BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

#### BASE 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

#### BASE 5.ª

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

#### BASE 6.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

#### BASE 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

#### BASE 8.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

#### BASE 9.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

## BASE 10

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

## BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

## BASE 12

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

## BASE 13

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

## BASE 14

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

## BASE 15

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los

testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

## BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales; una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción, cuando sólo quedaren ascendientes.

## BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

## BASE 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

## BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un maximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

## BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de

voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

## BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

## BASE 22

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

## BASE 23

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al maximum que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

## BASE 24

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

## BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para las bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

## BASE 26

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán, y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evi-

tar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

## BASE 27

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en periodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley especial para persecución de bandoleros y secuestradores en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

## Á LAS CORTES

Causas y transformaciones sociales demasiado conocidas para que el Ministro que suscribe se detenga á detallarlas, unidas á la falta de población en la isla de Cuba y á la crisis económica general más gravemente sentida donde la producción casi es de un solo fruto, han hecho que el bandolerismo en aquella isla tomara ciertas proporciones, sostenido quizá principalmente por complicidades que serían inexcusables si el temor no llegara á revestir caracteres de verdadero pánico. El mal, que en un principio pudo tomarse por consecuencia natural de una guerra de emboscadas y de pequeñas partidas, ha ido prolongándose merced á las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, sin que hayan sido bastantes á extirparlo ni los laudables esfuerzos de las Autoridades ni el constante celo de los Gobiernos que, cumpliendo con su deber, han provisto á aquellas de facultades y medios que estimaban proporcionados al servicio que les exigían.

La campaña contra el bandolerismo no ha sido, sin embargo, infructuosa, como lo demuestran la serie de saludables castigos impuestos en el transcurso del tiempo, durante el cual se ha prolongado la lucha entre la sociedad, representada por las Autoridades y sus agentes, y las que al par que la perturbaban intentaban deshonrarla ante los pueblos civilizados, pero precisamente porque la campaña ha sido provechosa al derecho, el bandolerismo ha tomado direcciones y aspectos diversos para burlar el rigor de las leyes, ya que no por completo su beneficiosa eficacia.

De una parte, la ley para castigar á los secuestrados ha sido burlada por éstos sustituyendo á la retención material de las personas hasta lograr por precio de su rescate la amenaza de causarles grandes daños; y de otro lado han contribuido á hacer ineficaz aquella ley las reformas introducidas en la de Enjuiciamiento militar, donde no han podido tenerse en cuenta más que los servicios que presta la fuerza armada, sin cuidarse de aquellos otros que por excepción y en momentos supremos se han encomendado á los Consejos de guerra. Por esta coincidencia de hechos de índole diferente, y aun pudiera decirse que contraria, pues el primero lo produce el exceso de perversión y el otro el olvidar demasiado pronto y con inútil nobleza que el bandolerismo en todas sus repugnantes manifestaciones no se castiga sino con el rigor de las penas

aplicadas por procedimientos tanto más eficaces cuanto más rápidos sean, ha resultado ineficaz la ley de Secuestros á pesar de las oportunas correcciones hechas por uno de mis dignos antecesores en el decreto de 17 de Octubre de 1879, por el cual se aplicaba á la isla de Cuba.

A llenar esta deficiencia acudió el Gobierno de S. M. proclamando el estado de guerra en cuatro provincias de la isla de Cuba, donde el mal se ha dejado sentir con más fuerza, no porque los hechos demuestren su agravación que es todo lo contrario, sino porque el tiempo que lleva de existencia y la afortunada normalidad en que vivimos, obligarán al Gobierno á tomar determinaciones extremas que están produciendo satisfactorios resultados.

Se ha puesto, por tanto, el cauterio con la rapidez que el carácter de la llaga demanda y los hechos demuestran ya, á pesar del poco tiempo transcurrido desde la aplicación de la medida, que no se equivocó el Gobierno en sus predicciones, ni es infundada la completa y absoluta confianza que deposita en aquel Gobernador general y en aquellas Autoridades.

Pero si el Gobierno abriga completa seguridad en que el remedio es eficaz, que ha podido aplicarlo dentro de la legalidad y que imperiosamente debía cumplir el deber de emplear todo el rigor de la justicia con los bandoleros, no por eso deja de proclamar que ha acudido á la declaración del estado de guerra por encontrar deficiente la legislación actual, y todavía, hablando con más propiedad, por escrúpulos de traspasar los preceptos legales con violentas interpretaciones.

El bandolerismo en Cuba, por lo que dura, necesita ser especialmente perseguido, y he aquí la razón del siguiente proyecto de ley que el Ministro suscribe, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La jurisdicción de los Tribunales especiales y el procedimiento establecido en el decreto de 17 de Octubre de 1879, haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley de 8 de Enero de 1877, serán aplicables en todo el territorio que comprende la Capitanía general de la isla, á los autores, cómplices y encubridores de los delitos siguientes:

Robo en en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo su cuadrilla de cuatro ó más; incendios en despoblado, levantamiento de rails de los ferrocarriles, interceptación de la vía por cualquier medio, cortaduras de puentes, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas, que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave, previsto en el Código penal.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento militar, respecto al procedimiento contra reos ausentes, se observará lo prescrito en el art. 3.º de dicho decreto, en lo que se refiere al conocimiento exclusivo por los Consejos de guerra de los delitos determinados en el artículo anterior de esta ley, y la terminación de las causas correspondientes.

Los fallos del Consejo de guerra, serán ejecutorios cuando los apruebe definitivamente el Capitán general de la isla de Cuba, con acuerdo de su Auditor.

Art. 3.º El Decreto de 17 de Octubre de 1879, haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley de 8 de Enero de 1877, continúa en toda su fuerza y vigor con las ampliaciones y aclaraciones contenidas en los dos artículos precedentes de esta ley.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

La REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que interin se provee el cargo de Gobernador civil de esta provincia, vacante por fallecimiento de D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frías, continúe V. S. encargado del Gobierno de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. José María Jimeno de Lerma, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

## TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

## MEMORIA DE LA COMISARÍA REGIA (1)

Compra de terrenos.—Tipos de casas nuevas.—Cerramientos.—Curso público para la edificación de casas nuevas.—Resultados de los concursos.—Reparto de las casas.

Elegidos los puntos donde debían emplazarse las nuevas poblaciones y barrios, sólo faltaba adquirir la propiedad de los predios en la extensión que se necesitaba; pero lo que parecía empresa sencilla y de rápida ejecución fué más laborioso, si cabe, que la elección de terrenos, ó al menos se invirtió mucho tiempo en llegar á conseguirlo, á pesar de los buenos deseos que animaban á la Comisaría. Había que entenderse con muchos propietarios, y algunos, por fortuna pocos, no se presentaban de buena voluntad á cooperar por su parte para que se realizase la adquisición de sus predios en breve plazo, sin que sirviese de estímulo, no sólo el objeto á que se desti-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

naban sus fincas, sino los precios en que se tasaron. Hubo en cambio tres que, haciendo sacrificio de sus intereses, cedieron gratuitamente sus derechos de propiedad llevados de una filantropía llena de aplauso. Todo el terreno de secano y una pequeña suerte de riego, adquiridos en Arenas del Rey, fué cedido por dos propietarios, prometiendo ampliar su donación en caso de que la Comisaría Regia necesitase extender más sus edificaciones, como después tuvo ocasión de verificarse al construir el nuevo cementerio. También en Güevéjar fué necesario adquirir terreno para situar convenientemente el nuevo pueblo, y un propietario cedió gratuitamente la mitad, y por venta la otra mitad. En Albuñuelas tuvo la Comisaría que luchar mas de un año con las opuestas aspiraciones é inmoderadas exigencias de aquellos vecinos, porque á la vez que unos estaban satisfechos con que se instalase el barrio nuevo en el callejón de la Loma, otros pretendían se estableciese en el llano de la Conca, queriendo obligar á la Comisaría Regia á que adquiriese las tierras por un valor triple que el intrínseco. Para que la reedificación fuera un hecho determinó expropiar forzosamente los terrenos necesarios en el referido callejón de la Loma. Pero utilizando aquellos vecinos los recursos y dilaciones á que desgraciadamente se prestan los trámites establecidos en nuestra ley de Expropiación por causa de utilidad pública, toda la constancia de la Comisaría era necesaria, no pudiendo vencerse, sino á duras penas, la resistencia de las nuevas Autoridades locales á ejecutar los mandatos del Gobernador civil de la provincia. Mas en vista de la resuelta actitud de la Comisaría Regia, de que llegaba el término de aquel penoso expediente y de que las nuevas edificaciones había de situarse en el callejón de la Loma, las mismas Autoridades, en unión de los propietarios de la Conca, presentaron nuevas proposiciones de precios que facilitaban algún tanto la adquisición de aquel llano.

Considerando la Comisaría el tiempo que todavía pudiera invertirse en llevar á cabo la expropiación de los terrenos de la Loma, é impulsada por el ardiente deseo de comenzar las obras del nuevo barrio, estimó conveniente aceptar esas proposiciones, aunque todavía fueran gravosas para los intereses de la suscripción universal.

También hubo que superar algunas dificultades para poder extender las escrituras de adquisición, porque casi todos los propietarios tenían defectuosas titulaciones, algunos carecían de ellas y otros tenían gravadas sus fincas con hipotecas y censos que fué preciso levantar ó redimir, con el fin de que no se viesen molestados en sus nuevos albergues los vecinos que debían ocuparlos. Poner al corriente las titulaciones, instruir expedientes posesorios, legalizar disposiciones testamentarias, formalizar hijuelas, en una palabra, sanear la documentación de aquellos propietarios antes de extender las correspondientes escrituras de compraventa fueron trámites que, á más de ser costosos, en alguna ocasión consumieron con los demás incidentes más de un año en ultimarse. De este modo logró la Comisaría Regia adquirir en cada pueblo la superficie expresada á continuación:

PUEBLOS	Superficie en metros cuadrados.	Precio en pesetas.
Alhama.....	72.426'50	17.339 73
Arenas del Rey.....	102.805'12	3.010 41
Albuñuelas.....	9.671'57	11.656'51 (Nota 1.º)
Güevéjar.....	50.148'98	3.438 75
Periana.....	14.425'74	3.875
Zafarraya.....	17.387'43	4.125

ó sea, en números redondos, 26 hectáreas y media.

En el cuadro que al final de esta Memoria se acompaña figuran detalladamente los propietarios que vendieron y donaron sus fincas, precios de adquisición y superficie adquirida en cada uno de los seis pueblos donde la Comisaría Regia ha establecido sus nuevas construcciones.

Y ahora deben exponerse las razones que la Comisaría Regia tuvo en la elección de los tipos de casas que iba á construir. Había dicho la Comisión científica en su extenso informe de 12 de Mayo de 1885 que el mayor número, si no la totalidad de las víctimas, se debió á las malas condiciones de la edificación en las provincias de Granada y Málaga. (Nota 2.º).

No era posible olvidar esta aseveración sin contraer grave responsabilidad para el porvenir, y esto explica á la par que justifica el propósito de la Comisaría Regia, más obligada que los bienhechores particulares á atender voz tan autorizada, de dar á sus edificaciones la resistencia y estabilidad apetecibles dentro del género de construcción exigido por las condiciones climatológicas del país. Es evidente que, realizándose tal propósito, se había de elevar, y no poco, el coste de las obras nuevas comparado con el de las defectuosas de los pueblos destruidos; pero se imponía el deber de sacrificar la baratura de la vivienda en cuanto lo exigiese su buena construcción, y con arreglo á este criterio se han edificado las casas de la Comisaría Regia. Destinadas éstas á ser distribuidas entre los dueños de las arruinadas como indemnización parcial de su pérdida, no podían ser iguales si habían de representar un donativo proporcional al daño sufrido, principio de equidad á que se ajustan hasta donde es posible las disposiciones de la Comisaría Regia para regular los auxilios. Y si bien los que revisten esta forma no pueden ajustarse á aquella proporcionalidad con la exactitud casi matemática de los pecuniarios, no faltan medios de obtenerla aproximadamente, y entre ellos el más sencillo y adecuado consiste en la edificación de casas de diversas clases que ofrezcan gradual importancia. De aquí nació la necesidad de proyectar y construir varios tipos, siendo cinco los adoptados después de maduro examen, aunque

en rigor resulta aumentado su número por las variantes introducidas dentro de algunos de ellos, sin alterar sus caracteres distintivos, con el objeto de que correspondieran mejor á la diversidad de casos indemnizables.

Las casas primeramente proyectadas y edificadas, ó sean los tipos primero y segundo que por la elección y clase de sus materiales y el género de su construcción constituyen para los pueblos en que se han hecho un *specimen* de buena edificación, se destinaron á los propietarios que hubieran perdido casas cuyo valor excediera de 2.000 pesetas, que eran los únicos, por las reglas publicadas en Julio de 1885, con derecho á obtener este género de auxilio; pero el acuerdo tomado con posterioridad de edificar los pueblos de Arenas del Rey y Güevéjar en distinto emplazamiento del que ocupaban, vino á modificar dicha disposición, puesto que era preciso dar casa en el pueblo nuevo á todo el que la tenía en el antiguo, por infimo que fuera su valor. Acrecentándose así notablemente el número de propietarios con opción á este género de donativo, no era posible conceder á todos una casa de las indicadas, dado su coste bastante elevado, ya porque éste alteraba de una manera notable la ley de proporcionalidad que debía observarse en los auxilios, ya también porque el importe total de las edificaciones resultaría abrumador para los fondos de la suscripción nacional y dificultaría atender á otras obligaciones igualmente respetables. Esto dió origen á la edificación de los tipos de casas tercero, cuarto y quinto, de coste más reducido que los anteriores, y que se llamaron por esta causa económicas, sin que denominación semejante signifique carencia alguna de buenas condiciones esenciales de una vivienda. Y es digna de notarse una circunstancia. Las asociaciones particulares que han edificado, á pesar de su absoluta libertad de acción, pues a nadie habían de dar cuenta de lo que hacían á impulsos de la caridad, coincidieron con la Comisaría Regia en dos cosas: la primera en hacer casas de distintos tipos; la segunda en el ámbito de las casas. Los tipos llegaron á asemejarse bastante, y si no fué tanta la semejanza en cuanto al ámbito, hubo aproximación: así, por ejemplo, el ámbito máximo de las edificadas por la Comisaría Regia es de 151 metros cuadrados, y de 112 el de las fabricadas por asociaciones (Comercio de Buenos Aires); el mínimo de la Comisaría 40 metros cuadrados, el de las asociaciones (Casino de la Habana) 28 metros cuadrados.

Expuestas las causas de la adopción de cinco tipos de casas (Nota 3.ª), ningún esfuerzo cuesta al Comisario Regio consignar que, habiendo sido muy recomendado el tipo de casa con piso plano y principal, así por consideraciones de higiene como de moral, la opinión local ha preferido, aun siendo menos buenas y de menos valor, las casas de sólo planta baja. Bien es verdad que observa con pena que dependencias aun más recomendadas por la propia higiene, apenas hechas en los corrales, son á veces deshechas por los propietarios que las tienen por superfluas. Y tampoco tiene para qué callar que en más de una ocasión, propietarios á quienes tocaba en suerte una casa de 4.000, 6.000 y hasta 8.000 pesetas (éstas son en escaso número), gestionaban para que no se les diera casa de tanto capital, sino la mitad de éste en metálico. ¡Ojalá no sea ésta la única decepción! ¡Ojalá que en breve no sea destinado á uso del todo impropio algún edificio hasta suntuoso y dotado de hermosísimo material, en que fué propósito del Comisario Regio se viera la especial solicitud del Rey por la enseñanza popular, ahora en todas partes objeto de predilecta atención!

Dotadas todas las casas del necesario corral, faltaba construir sus cercas, á pesar de que varias de las asociaciones ó donantes particulares, una vez edificadas las viviendas, habían dejado este cuidado á los donatarios. En atención á que alcanzaban una longitud de siete kilómetros las divisiones de todos los corrales que la Comisaría iba á tomar á su cargo separar, era preciso obtener la mayor economía posible en la construcción. Al efecto se adoptó como cerca de división un muro de tapiales con cimiento y zócalo y machones de mampostería ordinaria, la albardilla de ladrillo y la altura total de 2'80. Empezada la construcción en Alhama, Arenas del Rey y Zafarraya, el resultado fué satisfactorio para los primeros tapiales ejecutados; pero retrasándose algo la fabricación de algunos más, sobrevinieron lluvias que atacaron los últimamente concluidos, frescos aun y sin revestir, y quedaron muy deteriorados. En vista de esto, y no queriendo retrasar la terminación de las obras, se acordó sustituir las tapias deterioradas con otras de mampostería, emplear esta misma fábrica para las que no estuviesen empezadas y conservar en los dos primeros pueblos citados los tapiales que quedaron intactos. En Albuñuelas y Güevéjar todas las cercas interiores de división son de tapial; pero ejecutadas en la estación con veniente, no ha habido en ellas ningún desperfecto. En Periana, de primera intención se hicieron de mampostería, así como las reconstruidas en Zafarraya.

Aun falta citar una dependencia que se ha construido en algunas casas de los dos primeros tipos en Alhama, Arenas del Rey y Güevéjar. Las antiguas viviendas de estos pueblos carecían, salvo rarísima excepción, de esa comodidad, pero es posible que, á pesar de ciertas destrucciones ya verificadas, la mejora sea atendida y no se prescinda de ella tanto por otros propietarios en lo sucesivo, obediéndose así á lo que la higiene y la decencia aconsejan.

Por más que la descripción consignada en una nota y la vista de los planos que acompañan á esta Memoria bastan para dar una idea clara de los nuevos edificios, no será inútil exponer en compendio las condiciones que reúnen.

La solidez resulta de la buena cimentación, que ha alcanzado en algunas casas profundidad igual y aun superior á la altura aparente del edificio; de la elección de los materiales y

del esmero en la mano de obra; de los medios empleados para la mutua trabazón, entre distintas fábricas; y, en fin, de la bien entendida sujeción entre los muros y los entramados de tabiques, pisos y cubiertas. Compárense construcciones que tienen estos requisitos con las ejecutadas de ordinario en el país, y se evidencia la gran superioridad de las primeras para resistir la acción destructora del tiempo y la desastrosa é instantánea de los terremotos. Por lo que toca á la higiene, se han hecho trabajos generales ó parciales para alejar del suelo la humedad: se ha dado el debido grueso á los muros exteriores: las cubiertas tienen cielos rasos que atenúan en el interior de la vivienda los rigores de las estaciones extremas y los efectos perniciosos de los cambios repentinos de la temperatura; y las habitaciones disfrutan de luz directa, fácil ventilación y suficiente amplitud. En cuanto á su capacidad, las cifras que al hacer su descripción se han estampado acerca de la extensión superficial y la del ámbito de sus habitaciones, bastan para hacer ver que aun las casas más pequeñas ofrecen espacio adecuado para vivienda de una familia. Esto mismo puede verse al primer golpe de vista en el estado que se incluye en la parte de esta Memoria, que contiene los datos estadísticos: en él figuran la superficie de cada tipo de casas, así de la Comisaría como de las asociaciones particulares; el número de sus habitaciones y otros datos no menos interesantes para conocer las condiciones de capacidad de las edificaciones hechas en los pueblos damnificados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Falta ahora decir cuál fué el procedimiento á que apeló la Comisaría Regia para la realización de sus propósitos y logro de los resultados que se dejan antes mencionados. Jamás pensó en hacer tan vastas obras por administración; hubieran tenido, indudablemente, la ventaja de haberse realizado en poco tiempo y con todo el esmero posible; pero, en cambio, además de resultar su coste mucho mayor, se incurría en el inconveniente de apartarse demasiado de los motivos que en el sistema general adoptado por el Estado relegan á remoto y último caso el método de obras por administración. Si se sustentaban, podía ocurrir que cayeran en manos de quien no cumpliera sus compromisos en el tiempo y forma convenientes; circunstancia digna de tenerse presente en un caso como el actual, en que tanto importaba abreviar la permanencia de las familias en sus estrechas y poco higiénicas instalaciones provisionales, cuando, por el contrario, abriendo concursos para las reedificaciones podía elegir aquellas proposiciones que, ofreciendo mayores garantías de ejecución, tuvieran efecto en el menos tiempo posible. Había, pues, que optar entre la subasta y el concurso. Pero el verano de 1885 es quizás la época de su vida en que pasó, quien se había sentido con ánimo bastante para aceptar una misión ingrata no menos que honrosísima, por más terribles perplejidades. Al tiempo de anunciarse en Barcelona como en Málaga, en Madrid como en Granada, los concursos para las edificaciones, estalló aquel cólera de funesto recuerdo. Además de acordarse los pueblos, subía el precio de los materiales en términos pasmosos. Basta con indicar que el 100 de ladrillos, que en Madrid costaba 3 pesetas, llegó á costar 10 en algunos de aquellos pueblos. Nadie acudió al primer concurso, y surgió la terrible perspectiva de renunciar á toda edificación ó de hacer directamente la Comisaría Regia 740 casas. De nuevo se anunció concurso, y comenzando á ceder un tanto el cólera, se presentó una diminuta proposición para construir 2.000 metros á precios sumamente altos. Pero entre desechar tal proposición, que hubiera equivalido á alejar toda esperanza de pliegos ulteriores, y acogeria á fin de que, por lo evidente del beneficio que resultaba para su autor, otros, serenándose más y más los ánimos, acudieran á su vez, no cabía titubear. Y, en efecto, al tercer anuncio de concurso presentáronse al fin proposiciones para grandes masas de construcción, y de 148 pesetas á que se adjudicó el metro cuadrado al contratista que tomó á su cargo aquellos 2.000 metros que se acababan de mencionar, bajó á 125 y 110 pesetas. Más tarde, y como quiera que además ya se adicionaron los primeros tipos de casas con el de las casas llamadas económicas, el precio bajó para algunos pueblos á 60 pesetas y aun á 54 por término medio.

Por tal conjunto de circunstancias han resultado hechas las construcciones siguientes:

PUEBLOS	Tipo 1.º	Tipo 2.º	Tipo 3.º	Tipo 4.º	Tipo 5.º	TOTAL general.
En Alhama.....	24	107	»	72	24	227
En Arenas del Rey....	28	142	»	40	10	220
En Güevéjar.....	8	24	6	82	10	130
En Albuñuelas.....	10	38	»	10	8	66
En Periana.....	»	32	»	14	10	56
En Zafarraya.....	»	4	»	24	12	40
TOTALES.....	70	347	6	242	74	739

Varias consideraciones hacen poco fácil el fijar un término medio del coste de una casa de cada uno de los tipos. El valor del solar, la explanación del mismo, el coste de edificación de cada metro, el exceso de cimientos, el muro de construcción, la tapia del corral, varían de coste en cada localidad, y sobre todo en cada localidad alguna variación hay en varias casas. Así, por ejemplo, en la plaza de Alfonso XII de la ciudad de Alhama, se han construido ocho casas muy superiores á las que constituyen en todos los demás casos el tipo 1.º, y el término medio del coste de éste resulta muy inflado por semejante circunstancia anormal. Y lo mismo ocurre en distintos puntos respecto del tipo 2.º y siguientes. Esto, no obstante, puede servir como cálculo para formar juicio el

siguiente estado; debiendo advertirse que la columna en que se indica el precio con aumentos, comprende, por ejemplo, la sustitución del empedrado por solado, ó alguna ventana abierta con posterioridad, ó bien una cimentación mayor de la presupuesta.

Coste en Alhama, Arenas del Rey, Albuñuelas, Periana y Zafarraya.

	Sin aumentos. Ptas. Cénts.	Con aumentos. Ptas. Cénts.
Tipo 1.º.....	5.113 31	5.202 64
Idem 2.º.....	4.178 23	4.270 94
Idem 3.º.....	»	»
Idem 4.º.....	1.701	1.836
Idem 5.º.....	3.693 80	3.825 45
<i>En Güevéjar.</i>		
Tipo 1.º.....	4.917 37	5.492 96
Idem 2.º.....	3.101 68	3.394 82
Idem 3.º.....	2.499 84	2.887 66
Idem 4.º.....	1.582 12	1.787 77
Idem 5.º.....	3.224 23	3.922 92

Llegado el caso del reparto de las casas, quiso el Comisario Regio que cada vecindario interviniera lo más posible en esta operación, y fueron nombradas comisiones municipales compuestas de dos mayores y dos menores contribuyentes, el Párroco, un Delegado de la Comisaría Regia bajo la presidencia del Alcalde. El principio seguido fué necesariamente distinto del que habían adoptado los bienhechores particulares: ellos podían tener por móvil favorecer más al más pobre, al que no era propietario, al que no tenía amillarada su finca: la Comisaría Regia, además de exigir que antes hubiera existido una finca, debía atender á que en el caso actual, así como en los auxilios pecuniarios, hubiera alguna proporcionalidad entre la finca perdida y la finca recibida. Las casas de más valor se dieron á los contribuyentes menores que habían perdido finca importante, y venían después contribuyentes del mismo tipo de construcción que habían perdido casa de menos valor; y, por último, los contribuyentes mayores que tuviesen mucha pérdida, y los que las tenían menos grandes. A estas reglas muy detalladas se ajustaron las Comisiones, que en todas partes procedieron rápida y acertadamente, á excepción de Alhama, en que para prescindir de reparos locales fué encomendado este trabajo al celoso Juez de primera instancia, auxiliado por un Inspector de la Comisaría.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Francisco Silvela en nombre de las Religiosas del instituto de enseñanza del Sagrado Corazón de Jesús, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 15 de Junio de 1886, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que la Madre Superiora, Vicaria en España de las Casas de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, en instancia de 17 de Enero y 9 de Febrero de 1884, solicitó de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se dispusiera como concesión general que en dichas casas establecidas, ó en las que en lo sucesivo se establecieran con arreglo á la Real Cédula obtenida para ello, se autorizara la construcción dentro del terreno de cada convento y con estricta sujeción á las disposiciones dictadas ó que se dictaren sobre la materia, de las criptas ó lugares de enterramiento de dichas Religiosas que falliesen en las respectivas casas, según y como se verificaba en las que anteriormente se habían establecido:

Que dirigida comunicación al Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, éste manifestó que, según la fundación de aquel instituto religioso, aprobado por la Santa Sede, dichas Religiosas están obligadas á guardar clausura con las pequeñas y accidentales modificaciones que exige el buen servicio del piadoso é importante objeto de la educación de la juventud á que estaban dedicadas, siendo, por tanto, de opinión que debía accederse á lo solicitado:

Que por Real Orden de 15 de Junio de 1886, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se resolvió que no procedía otorgar la autorización solicitada por la Superiora de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, y por tanto, que debía prohibirse en todas las casas de la institución se construyera el cementerio especial ó cripta donde hubieran de inhumarse los cadáveres de las expresadas Religiosas:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa, en tiempo hábil, el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de las Reverendas Religiosas del instituto de ense-

fianza del Sagrado Corazón de Jesús, con la súplica de que fuese revocada, y en su lugar se declarase que dichas Religiosas tenían derecho á la construcción de criptas ó lugares de enterramientos especiales para las monjas que fallezcan en el convento:

Que por Real Orden de 21 de Mayo de 1887 se admitió dicha demanda, pero sólo en cuanto á si lo resuelto en la Real Orden contra la cual se dirigía el recurso, lastimaba ó agravaba los derechos de que en virtud de disposiciones de carácter general se creyera asistido el instituto demandante:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado Silvela, en escrito de 2 de Enero de 1888, solicitó que, hallándose terminada la discusión escrita, se señalase con preferencia la vista del pleito, dado el carácter urgente del mismo:

Vista la Real Cédula de 19 de Mayo de 1818, que dice así: «Cuando que de aquí en adelante á todos los cadáveres de las Religiosas profesas en los conventos de estos Reinos, sin exceptuar ninguno, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura»:

Vista la Real Orden de 30 de Octubre de 1835, en la que se manda llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real Cédula, entre otras, bajo las siguientes reglas:

1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las Religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias:

Vista la Real Orden de 12 de Mayo de 1849, que en su párrafo tercero establece que quede vigente la excepción establecida en favor de las Religiosas por la anterior:

Vista la Real Orden de 26 de Julio de 1883, que dispone asimismo en el párrafo tercero que se reserven los privilegios concedidos en la Real Orden de 12 de Mayo de 1849, en favor de los prelados y religiosos en clausura, teniendo en cuenta, respecto á éstos, cuanto dispone la regla tercera de la Real Orden de 30 Octubre de 1835:

Considerando que las Religiosas del instituto del Sagrado Corazón de Jesús constituyen una comunidad con clausura, puesto que, además de cumplir el objeto de su fundación dentro de sus conventos, no pueden salir de éstos, á no ser cuando son trasladadas de unos á otros para atender á la enseñanza á que se dedican:

Considerando que confirma este concepto la comunicación del Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, unida al expediente gubernativo, quien expresa que según la fundación del instituto, aprobado por la Santa Sede, dichas Religiosas están obligadas á guardar clausura con las pequeñas y accidentales modificaciones propias del servicio que prestan:

Considerando que las disposiciones que quedan citadas no exigen que las Religiosas, para tener derecho á ser enterradas en sus conventos, hayan de guardar clausura completa y perfecta, y por lo tanto no puede limitarse sólo á este caso la aplicación de aquellos preceptos; y

Considerando que, por las razones expuestas, asiste á las demandantes derecho para construir las criptas necesarias á sus enterramientos, sin perjuicio de las facultades que á la Administración activa corresponde, según las disposiciones vigentes, y en especial según la Real Orden de 30 de Octubre de 1835, para adoptar las medidas que la salud pública reclame y la higiene aconseje:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don José Gallostra, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, Don José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, Marqués de Arcicóllar, D. Carlos Navarro y Don Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 15 de Junio de 1886, y en declarar que las Religiosas del instituto de enseñanza del Sagrado Corazón de Jesús tienen derecho á la construcción de criptas ó lugares de enterramientos especiales para las monjas profesas que fallezcan en sus conventos, con las limitaciones que establecen la Real Orden de 30 de Octubre de 1835 y las demás disposiciones de carácter general citadas.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado

D. Manuel Pedregal, que representa al Ayuntamiento de Tineo, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Enero de 1885, relativa á devolución de cantidades satisfechas para la construcción de la Cárcel del partido de Cangas de Tineo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 6 de Diciembre de 1883, el Ayuntamiento de Tineo alegó ante el Gobernador de la provincia de Oviedo que desde el año de 1879 á 80 venía contribuyendo para la construcción de la Cárcel del partido judicial de Cangas de Tineo con la suma de 21.268 pesetas, restándole aún por satisfacer, según cálculo aproximado del importe de la obra, 25.367 pesetas, de las que por vía de apremio se le reclamaban 9.452 en el ejercicio de 1882 á 83; que en virtud de la Real Orden de 6 de Junio de 1883, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y del Real Decreto de 2 de Septiembre siguiente, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladó á Tineo el Juzgado de Grandas de Salime, quedando aquella población segregada del de Cangas de Tineo, al cual se unió el pueblo de Ilias; que, por virtud de esta segregación, cesó la obligación de contribuir á las obras de la Cárcel de Cangas, obligación que pasó al pueblo de Ilias; que en virtud del principio de que nadie debe enriquecerse á costa de otro, no sólo debía cesar la obligación de sufragar tales gastos, sino que procedía devolverle las cantidades satisfechas, pues de lo contrario el partido de Tineo había contribuido para la Cárcel del de Cangas de Tineo, y éste no pagaría nada de las 30.000 pesetas que aquél había de invertir en una Cárcel, y en virtud de estas razones suplicó que se le relevara de todo pago con destino á las obras, y se mandara que el partido de Cangas de Tineo le devolviera, dentro de un plazo prudencial, las 21.268 pesetas que por ese concepto tenía percibidas, satisfaciéndole, mientras no se verificaba la devolución, el interés legal del 6 por 100.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó en 28 de Julio de 1884 declarar que el Ayuntamiento de Tineo venía obligado á satisfacer la parte alícuota que le había correspondido para la construcción de la Cárcel de Cangas de Tineo hasta el día 1.º de Octubre de 1883, en que empezó á funcionar el Juzgado de Tineo, segregado de aquel partido, y que desde esa fecha quedaba por consecuencia de la segregación relevado de contribuir á ningún gasto que fuese necesario para la tramitación de las obras:

Que de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Tineo para ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que le fueran devueltas las cantidades que por el expresado concepto tenía satisfechas, y el Ministerio expidió la Real Orden de 30 de Enero de 1885, confirmando la providencia del Gobernador de Oviedo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre del Ayuntamiento de Tineo, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió el Licenciado D. Manuel Pedregal, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto dicha Real Orden, declarando la procedencia y la justicia de las pretensiones deducidas por el demandante en la vía gubernativa:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmara la Real Orden impugnada:

Vista la base 3.ª de la Ley de 21 de Octubre de 1869, según la cual las reformas y mejoras de las Cárceles de partido se costearán por los Ayuntamientos del partido judicial respectivo:

Vistos el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, y el número 6.º, art. 16 del Real Decreto de 4 de Octubre de 1877, que reproducen el anterior precepto, en cuanto declaran que el sostenimiento y reforma de las Cárceles de partido corresponden á los Ayuntamientos que forman el partido:

Considerando que la única cuestión que en el presente pleito se discute se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Tineo tiene ó no derecho á la devolución que solicita de las cantidades con que contribuyó para la construcción de la Cárcel del partido de Cangas de Tineo:

Considerando que evidentemente mientras aquel Ayuntamiento formó parte de este partido judicial cumplió con la obligación que le imponen los referidos preceptos legales, contribuyendo en la parte que le correspondía á los gastos de construcción de la Cárcel, obligación que quedó subsistente hasta que constituyó nuevo partido judicial:

Considerando que en este supuesto, desde 1.º de Octubre de 1883, en que la segregación tuvo lugar, es evidente que, como declara la Real Orden impugnada, cesó dicha obligación, pero que los pagos hechos con anterioridad fueron justos y legítimos, y de consiguiente no procede su devolución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campoamor, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Tineo contra la Real Orden de 30 de Enero de 1885, que queda firme y subsistente. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Habiendo quedado desierta la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Vélez Málaga, con el sueldo anual de 875 pesetas y fianza de 292, por no haber sido aprobado el propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, y correspondiendo anunciarla de nuevo para que opten á ella cualesquiera otros aspirantes, este Centro directivo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de examen de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, artículo 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Habiendo quedado desiertas las plazas anunciadas en turno de examen de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Antequera, con el sueldo anual de 875 pesetas y fianza de 292; del de Tramp. con el de 730 y fianza de 243; del de Utrera, con el de 800 y fianza de 266; y del de Cangas de Onís, con el de 750 y fianza de 250; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria al concurso de mérito con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero del art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Hallándose vacantes las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Puenteume, con el sueldo anual de 877 pesetas; de la de Llerena, con el de 619; de Subdirector de las de Gerona y Padrón, con el de 950 y 365 respectivamente, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1886, en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Hallándose vacantes las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de la Roda, con el sueldo anual de 750 pesetas; de la de Alburquerque con el de 750; de Vigilante del correccional de Ortigueira y del de Don Benito, con el de 875 y 700 respectivamente, y de Subalterno de la cárcel de Chiclana, con el de 736 pesetas; y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de concurso libre; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, la relación expresiva de las insinuadas vacantes para que puedan optar á ellas los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados, se anunciarán de nuevo las expresadas plazas, á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Director general, interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 58.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

#### España.

310. ALMADRABA DE SAN SEBASTIÁN. El Comandante de Marina de Cádiz participa haberse calado la almadra de San Sebastián, correspondiente á aquel distrito.

311. BUQUE Á PIQUE EN LA MAR. El Capitán del vapor de la Compañía Transatlántica *Ciudad Condal*, dice que el 21 de Febrero de 1888 encontró en 36º 2' 10" N. y 54º 44' 0" O. un buque sumergido con la quilla arriba, más levantado de popa que de proa, sin timón, y con un trozo de palo que debía estar sujeto al barco por la jarcia: estaba forrado de cine, faltándole en la quilla y sus proximidades, que se veían negras, no habiendo la menor señal de ser viviente en todo el horizonte.

Carta núm. 215 de la sección I.

## MAR DE LAS ANTILLAS

## Estados Unidos de Colombia.

**312. FARO DE GALERA ZAMBA.** El Gobierno de Colombia participa que el día 1.º de Mayo de 1888 se encenderá un faro en Galera Zamba, desde el que demora la punta de Canoas al OSO.; y la isla de Arena al N. ¼ NO. como á 3 millas,

La luz es *blanca* y *verde*, con destellos de minuto en minuto; teniendo 20 millas de alcances entre el NNE. y el OSO.

Situación dada: 10° 44' 18" N. y 69° 3' 46" O.

NOTA. Entre la punta Canoas y la isla Arena, hay numerosos bajos formados recientemente por la destrucción de la isla de Corriente, y para no tocar en ellos es preciso no internarse en la ensenada.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, pág. 22, y carta números 91 de la sección IX.

## MAR NEGRO

## Embocadura del Danubio.

**313. PRECAUCIONES PARA LA NAVEGACIÓN DEL DANUBIO.** La Comisión europea del Danubio participa que por efecto de las frecuentes varadas que tienen lugar en el Bajo Danubio, á causa de las grandes y siempre crecientes dimensiones de los vapores que van á él sin tener la precaución de proveerlos de los aparatos necesarios para la navegación fluvial, se invita á los propietarios y armadores de los buques que tengan más de 200 pies de eslora, á que no los hagan navegar por el río sin proveerlos de un timón de vapor y otro auxiliar á proa.

Al mismo tiempo llama su atención sobre la disposición de los artículos 30, 66, 69 y 70 del reglamento de Policía y Navegación.

Carta núm. 101 de la sección III.

## ISLAS BRITÁNICAS

## Inglaterra (costa E.)

**314. CAMBIOS PROYECTADOS EN LAS LUCES DE ORFORD Y ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO FARO EN SOUTHWOLD.** (A. a. N., número 45/262. Paris, 1888.) Por efecto de la erosión, últimamente muy rápida, de la punta de Orfordness, habrá necesidad de abandonar pronto el faro inferior de esta punta; al mismo tiempo se trata de construir un nuevo faro en Southwold y modificar el carácter del superior de Orfordness, lo que se efectuará en 1.º de Agosto, en esta forma:

La luz superior de Orford será *blanca intermitente*, con un eclipse de 3 segundos cada 40 segundos. Será *roja* por la parte de tierra desde su marcación al S. 28° O.; lo mismo que en el sector de 14º comprendido entre sus marcaciones al N. 34° E. y al N. 48° E., y *verde* desde el N. 48° E. hasta tierra.

En una ventana del faro, á 18m,3 debajo de la precedente, se encenderá una luz auxiliar *blanca*, que se verá en un sector de 25º que cubre el *Aldbrough Ridge* y servirá para los buques que contorneen la punta.

La nueva luz de Southwold, puesta provisionalmente en un armazón, en el extremo S. de la población, mientras se construye el faro definitivo, será *blanca* y presentará dos cortos eclipses en sucesión rápida cada 20 segundos. Se verá *roja* al N. por la parte de tierra de su marcación, al S. 40° O. que conduce á dos cables por fuera de la boya de *South Barnard*, siendo también *roja* al S. entre la tierra y su marcación al N., que hará pasar á 2 cables por fuera de la boya del banco *Stizenell*.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 44, y carta número 558 de la sección III.

Madrid 14 de Abril de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda pública.

Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 29 de Junio de 1887 y Real decreto de 11 de Agosto siguiente sobre canje de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, series E y F, por otros de igual renta, series a y b, de 100 y 200 pesetas; esta Dirección general ha acordado admitir peticiones de canje por el plazo de dos meses, contados desde el día en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes tendrán presente las advertencias siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 11 de Agosto y Real orden de 14 de Diciembre de 1887, todas las operaciones de canje se efectuarán *únicamente* en esta Dirección general, con la cual se entenderán en todo y para todo los tenedores de Deuda interior y exterior ya residan en España, ya en el extranjero.

2.º La presentación tendrá lugar en el Negociado de recibo de estas oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañando los títulos originales sin endoso ni nota de ningún género, con las facturas que se hallan de venta en la portería de este Centro directivo, detallando los títulos por series y numeración correlativa de menor á mayor, y separadamente los de Deuda interior y exterior.

En el acto de la presentación se entregará á los interesados el oportuno resguardo, con el cual recogerán en su día los nuevos títulos series A y B que soliciten.

3.º Los títulos que se presenten, series E y F, quedarán en depósito en esta Dirección general, según dispone el Real decreto de 11 de Agosto antes citado, y si viciarse algún trimestre durante el tiempo que se hallen depositados, se entregarán á los interesados por la Tesorería los cupones correspondientes para que los utilicen como estimen conveniente.

4.º En el caso de exceder la suma presentada de los 20 millones de pesetas fijados en el referido Real decreto, se pro-

cederá á practicar un prorrateo proporcional á la suma pedida en cuanto lo permita el valor de los títulos; en el concepto de que si la suma que corresponda rebajar á cada interesado fuese menor que el valor de un título de los que haya presentado, se entenderá la deducción del importe total del mismo.

Los títulos que resulten sobrantes se devolverán á sus dueños, á cuyo fin deberán presentarse los mismos á recogerlos, previo el oportuno anuncio, exhibiendo el resguardo que obre en su poder para hacer en él la baja correspondiente.

5.º Practicadas que sean las operaciones de conversión, se harán los oportunos llamamientos para que se presenten los interesados con sus correspondientes resguardos á recoger los nuevos títulos, previo pago de los gastos que haya ocasionado la emisión de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

6.º Además de los gastos de emisión y canje, será de cuenta de los tenedores de Deuda exterior el pago de los derechos de timbre en el extranjero de los nuevos títulos (si desean llenar tal requisito), en el caso de que las Administraciones de los países respectivos no se presten á transportar gratis el que tengan los de las series E y F.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de 15 céntimos de peseta; esta Dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias que distinguen dichos timbres de los legítimos.

1.º El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto es más estrecho.

3.º El núm. 15 del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras céntimos y Correos y Telégrafos.

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

## Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden, fecha 11 de Abril último, la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral con destino al servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1888-89, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde, y simultáneamente en la Superintendencia de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados, hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 60.630 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 3.032 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

## Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 89, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 7.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada tonelada, tanto de briquetas como de cribado, quedando subsistente el precio del cok.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra).

(Fecha y firma)

Madrid 19 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Castriño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del pro-

ponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco (Valladolid).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la Fuentesauco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repetiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación; sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una

simple se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi. 664—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, a la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . . y vecino de . . . . . me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde la oficina del ramo de Piedrabuena a la de Horcajo de los Montes y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes, en la provincia de Ciudad Real.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Piedrabuena a la de Horcajo de los Montes toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y valijas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea; en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen, debidamente pagará el contratista en papel de multas de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores,

situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi. 670—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 22 de Junio próximo venidero, y hora de la una de la tarde, para que tenga lugar la subasta del arriendo, por cinco años, contados desde el 15 de Octubre próximo a igual fecha de 1893, de la tierra labrantía, pastos, bellota y acebuchina de las suertes primera y segunda de la dehesa Jarda, de los Propios de Jerez de la Frontera, por las cantidades respectivamente de 11.980 y 11.263 pesetas anuales, que hacen un total de 23.243 pesetas para cada año, en que ha sido tasado el aprovechamiento.

La subasta se verificará simultáneamente en la Alcaldía de Jerez y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite el depósito en la Depositaria de aquel Municipio ó en la Caja sucursal de la general en la provincia del 5 por 100 del importe de la tasación como garantía para tomar parte en la subasta, y se ajustarán en su redacción estrictamente al modelo que a continuación se inserta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, entre sus autores por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si no se aumentara el precio ofrecido, decidirá la suerte a quien ha de adjudicarse el remate.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el aprovechamiento se hallarán de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría del expresado Municipio.

Los gastos del expediente y los de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Mayo de 1888.—El Gobernador, L. Puigcerver.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con fecha 18 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta del arriendo por cinco años de la tierra labrantía, pastos, bellota y acebuchina de las suertes primera y segunda de la dehesa Jarda, de los Propios de Jerez de la Frontera, se compromete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con entera sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales. (La proposición escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 23 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Abril último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 24 y 25 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueto en este día.

- Núm. 265 Carmen Tejada.—Sin dirección.
266 Lorenzo Pindo.—Pamplona.
267 Sebastián Mondojar.—Carabanchel.
268 Josefa Micaela.—Segovia.
269 Ignacio Martín.—Torrejón de Velasco.
270 José Vallejo.—Burgos.
271 Diego Fernández.—Sin dirección.
272 Angela Díez.—Santander.
273 Felipe Olicar.—Carabanchel.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram recipients from various stations like Tuy, Cartagena, Navacarnero, etc.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de las hierbas, cañas y br ozas de las ocho fronteras y frontera del Lago de la Albufera de Valencia.

1.ª Se arriendan en pública subasta las ocho fronteras y frontera del lago de la Albufera, tituladas Valencia, Aljofar, Masanasa, Catarr oja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, y las de la frontera de la dehesa en el referido lago por tiempo de cuatro años, á contar desde el día siguiente de la adjudicación definitiva del remate.

2.ª Se celebrarán remates sucesivos en Madrid y en esta ciudad el día que cumpla los treinta de haber sido el presente pliego insertado en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, ante los Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, con asistencia de un modo respectivo en cada provincia, del señor Interventor, Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, Sr. Abogado del Estado, Oficial del Negociado, como Secretario y Notario de Hacienda, y en los pueblos de Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, Procurador, Síndico y Notario, y en donde no hubiera éste ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 9.701 pesetas y 12 céntimos por cada año, que es la producida en el último quinquenio.

4.ª Llegado el día citado, y en la primera media hora de la señalada para el remate, entregarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo que al final se expresará, al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan enumerando.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula personal, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de cada provincia del 10 por 100 de la cantidad de 9.701 pesetas 12 céntimos, que sirve de tipo para la subasta.

6.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de los

pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, y se publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiera presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pública; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

8.ª En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles como más ventajosas, se procederá á la licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, no admitiéndose en este caso postora menor de 25 pesetas, y se adjudicará en el acto al que ofreciere mayores ventajas; y si no diese resultado esta licitación se considerará como mejor postor, y, por tanto, con derecho á que se adjudique á su favor el arriendo, al autor de la primera proposición presentada, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858; pero en uno y otro caso, previa la aprobación superior, como se deja consignado en la condición anterior.

9.ª De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate no será devuelto hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad, donde se haya otorgado la escritura y hecho el depósito definitivo; los demás depósitos se devolverán á los licitadores, desde luego, previas las formalidades prevenidas por instrucción.

10. El rematante perderá el depósito mencionado en la condición que antecede, si por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

11. No se admitirá como postor sin fiador á ninguno que sea deudor al Estado, empleado del mismo, ni á Corporación ó Sociedad que pade de tres personas.

12. El precio del arriendo se ingresará directamente y por cuenta de la Administración subalterna de Propiedades del partido de esta capital, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en monedas de oro ó plata, con exclusión de calderilla, por trimestres anticipados.

13. En el caso de enajenación del lago de la Albufera, está obligado el comprador á respetar el arriendo por solo un año, contado desde la fecha de la venta, en los términos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

14. Se exceptúa de este arriendo el territorio de los estanques Redondo y Uchano y el punto llamado Janch de Fora, por estar destinado á criadero de aves. Además, se exceptúan los terrenos cultos é incultos redimidos y que sean justificables, con arreglo á lo que luego se expresará.

15. Este arriendo se entenderá sin perjuicio de las obras de desagüe y demás relativas á la conservación y mejora de la Albufera y sus adherencias, no pudiendo oponerse el arrendatario ni reclamar perjuicios de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que pudieran enajenarse ó redimirse.

16. Los terrenos cultos é incultos que se exceptúan de este arriendo, con arreglo á la condición 14 de este pliego, por motivo de redenciones, serán únicamente aquellos que sus dueños ó poseedores justifiquen de una manera concluyente, con títulos legales, que tienen concedido el dominio útil, presentando al efecto el original ó copia, legalmente autorizada, de la Real orden de concesión, las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho el canon impuesto, y certificación de la fecha en que roturaron y pacificaron los terrenos. El arrendatario dará cuenta inmediatamente de los que no se encuentran en este caso.

17. La fianza que deba prestar el rematante antes de tomar posesión del arriendo, consistirá en un depósito en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia del importe de media anualidad de la suma por que haya sido adjudicado el remate, entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse hasta el último año del arriendo.

18. Si al día siguiente de transcurrido el plazo en que debe satisfacerse el importe del arriendo correspondiente al trimestre, no lo hubiera verificado, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, quedando por este solo hecho rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza.

19. Si el arrendatario faltase al pago de algún plazo, y del expediente de ejecución no resultasen otros bienes con qué responder del débito, se aplicará á cubrir la cantidad que adeudara el importe de la fianza consignada, quedando el sobrante á favor del Tesoro.

Tampoco podrá retirar dicha fianza sin previa justificación de haber cumplido exactamente las condiciones de este contrato y de no haber sufrido perjuicio los terrenos objeto del arriendo.

20. No podrá introducir ganado mular, caballar ni vacuno en las tierras cultivadas que existan dentro de todo el territorio objeto de este arriendo; debiendo en su caso dirigirle á que pade en los terrenos incultos por las veredas señaladas. El lanar podrá apacentar en las tierras cultivadas, después de levantadas las cosechas, y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto de retoño ó rebrotón, lo cual deberán hacer saber poniendo las señales de costumbre. Las hierbas de los terrenos cultivados en que haya de pastar el ganado lanar, podrán segarse también por el arrendatario ó por las personas á quienes concediere licencia y al mismo las de los márgenes ó cajeros de las fronteras de Silla, Sollana y Sueca, con tal de que no se cause daño.

21. La responsabilidad por infracción ó daños, se entenderá mancomunada respecto al arrendatario y á las Autoridades por el mismo, pero á aquel le quedará á salvo, el derecho de repetir contra los segundos para el reintegro.

22. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sean 2 pesetas 52 céntimos la carga de brozas para barraca considerada de 50 haces ó garbas, de 7 sueldos, ó sea una peseta 26 céntimos, por cada carga de broza para hormigueros, que igualmente se reputa de 50 haces; de 5 pesetas 8 céntimos por cada carga de toba ó enea para sillan, también de 50 haces, y 26 céntimos de peseta por cada haz ó garba de cañas, que contenga un 100 de estas; lo cual se entiende en el caso de que los compradores sieguen ó corten por sí ó de su cuenta en los sitios que el arrendatario les señale, y á su costa saquen la enea, brozas y cañas; pero siempre que tales útiles se sieguen, corten ó extraigan por cuenta del arrendatario podrá éste venderlos á precios convencionales.

En cualquier caso de contravención pagará la multa de 3 libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos, y los gastos y perjuicios que se ocasionen.

23. La siega de caña no podrá verificarse antes de los primeros días de Octubre de cada año, á fin de que no se destruyan los cañales.

24. Por el rematante á cuyo favor quedase el arriendo, se ha de señalar con distinción en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde la del remate, bajo pena de hacerlo la Administración, de cuenta y riesgo del sacador, el precio de cada una de las ocho fronteras, tomando por base lo

que hayan producido éstas en el último quinquenio con el aumento proporcionado del mayor precio que se haya rematado este arriendo, para que si alguno de dichos ocho pueblos quisiera usar el derecho de tanteo, pueda hacerlo dentro de los quince días siguientes al del remate.

25. Cuando los pueblos no usen del derecho de tanteo, se concede por ahora igual facultad á los enfiteutas de cada frontera para la suya, y á los particulares vecinos del lugar de su título á quienes acomodase por el orden expresado, lo cual se entiende si el arrendatario fuese terrateniente ó vecino, en cuyo caso, sólo el común de la frontera podrá utilizar el tanteo.

26. El Ayuntamiento de cualquiera de las ocho fronteras por ser común de vecinos, el enfiteuta, terrateniente ó vecino que en su caso, conforme á las condiciones precedentes, se que por tanteo el aprovechamiento de su frontera, no podrá hacerlo de las hierbas, cañas y brozas de ella fuera del distrito de la misma ó de la población y término á que pertenecan, ni expedir licencia á otros que á los vecinos y terratenientes; entendiéndose de cuenta del tanteador la prorrata de los gastos de subasta, el pago del precio de ella y de prestar la fianza con sujeción á las reglas y responsabilidades que se expresan en el presente pliego de condiciones.

27. Si ocurriese el tanteo de algunas fronteras, se bajará al rematante del arriendo el precio asignado á cada una de ellas, y no vendrá obligado á responsabilidad en cuanto á las fronteras tanteadas, pues lo estará el tanteador en proporción, así como á cumplir las presentes condiciones.

28. A los cultivadores de los límites de la Albufera, y no á otros, será permitido el día ó días que entren á labrar sus tierras, apacentar sus caballerías en ellas hasta ponerse el sol, y en el caso de que éstas hicieran daño á las de los linderos, será de cargo de los dueños de dichas caballerías la indemnización correspondiente.

29. El rematante ó tanteador no podrá solicitar por ningún pretexto, causa ni motivo rebaja ni descuento del precio estipulado, ni tampoco el que se suspendan los trabajos de cultivo de aquellos terrenos cuyos enfiteutas ó poseedores tengan derecho á pacificarlos, sin que puedan oponerse á la enajenación de las tierras que comprende este pliego de condiciones.

30. El arrendatario y tanteadores podrán poner á sus costas el número de guardas que consideren convenientes para la custodia del terreno indicado, dando conocimiento á esta Administración, puesto que á los mismos habrá de exigirse la responsabilidad que proceda, caso de que se destrocen ó corten matas ó cañas fuera de las bases de este contrato, ó se causen otros daños con intención deliberada.

31. El Tesoro público deberá percibir íntegro el importe

del arriendo, siendo de cuenta del rematante y tanteadores en su caso, el pago de todas las contribuciones, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieren por consecuencia de este contrato; igualmente serán de cuenta de los mismos los gastos de subasta, tasación de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella para unir al expediente de su razón y otra en papel simple que ha de remitirse á la Superioridad y de todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como también de los de cualquiera procedimiento judicial que sea necesario hacer para obligarle al exacto cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios; además quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura del contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

32. Los mismos, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterán expresamente á ser compelidos por esta obligación al Juzgado de primera instancia en cuyo distrito se haya establecido la Delegación de Hacienda.

33. Sin previa autorización de la Superioridad no podrá el arrendatario y tanteadores subarrendar ni traspasar el arriendo de que se trata.

34. El otorgamiento de la escritura tendrá que verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación por la Superioridad del arriendo, y en otro término igual se han de entregar en esta Administración de Propiedades é Impuestos las copias primordial y simple.

35. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 16 de Mayo de 1888.—El Administrador de Propiedades, Antonio Pérez Cossío.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á los días de..... referente al arriendo en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras y frontera de la dehesa del lago de la Albufera, ofrece por el mismo la cantidad de..... pesetas (en letra) por cada un año, sujetándose en un todo al expresado pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.) 677—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Hallándose pendientes de formalización en las actas de arqueos de la Depositaria de Plasencia las cantidades, y por los conceptos que se figuran en el estado que á continuación se expresa, se cita á los señores cuentadantes, ó sus herederos, para que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta oficina de mi cargo, con objeto de que faciliten cuantos datos y antecedentes sean necesarios para poder proceder á la formalización de expresadas cantidades; entendiéndose que de no verificarlo les parará los perjuicios consiguientes.

DOCUMENTOS PENDIENTES DE FORMALIZACION

FECHAS	CUENTADANTES	CONCEPTOS	IMPORTE
28 Sept. 1869.....	D. Dionisio Bayle.....	Gastos de repeso de sal en Acebo.....	67'50
24 id. 1870.....	D. Ildefonso Moreno.....	Remesa de fondos á Cáceres.....	421'50
24 Agosto 1871.....	El mismo.....	Reducción de pesas nuevo sistema.....	53'25
24 Nbre. 1873.....	El mismo.....	Premio expención de sal.....	505'25
6 Dbre. 1873.....	D. Luis Carpintero.....	Remesa de fondos á Cáceres.....	129'50
4 Agosto 1882.....	D. Antonio Vereá.....	Idem de id. á id.....	332'60
		TTOTAL pesetas.....	1.509'60

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, encargando á los señores Alcaldes, manifiesten á esta oficina el punto de residencia de los interesados ó de sus herederos.  
Cáceres 14 de Mayo de 1888.—El Interventor, Leopoldo J. B.

778—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 135, de 14 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 99 y 258, de 1.º del propio y 27 anterior respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras que necesitan practicarse en el Hospital militar de San Carlos á fin de preparar sus salas y calabozos para ser químicamente desinfectadas, ascendentes en total á la cantidad de 3.601 pesetas 66 céntimos, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar el día 14 del mes de Junio próximo, dando comienzo al acto, á las doce de la mañana.

Carraca 17 de Mayo de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de materiales y efectos necesarios para el crucero *Alonso XII* y atenciones del Arsenal, dividido en cinco lotes, comprendiéndose en el primero globos ó borjarmes esféricos, salvavidas, arte de boliche y aparatos salvavidas, por valor de 911'90 pesetas; en el segundo, soldadura de plata, galápagos de cinc, fogones y calderos de cobre y otros efectos, importantes 1.676'58 pesetas; en el tercero, aparatos diferenciales y cuaternales, por 1.340'62; en el cuarto, dos campanas y un campanario de bronce, importantes 672'10, y en el quinto, hecha de partir tornillos de bronce, cobre y latón, ollas de hierro, bicheros y otros efectos, por valor de 2.704'59 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, en

metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

	Pesetas.
Para el primer lote.....	30
Para el segundo ídem.....	50
Para el tercero ídem.....	40
Para el cuarto ídem.....	20
Para el quinto ídem.....	90

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva, el remate, deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	90
Para el segundo ídem.....	150
Para el tercero ídem.....	120
Para el cuarto ídem.....	60
Para el quinto ídem.....	270

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., (de tal fecha) (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., (de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos y materiales para atenciones de este Arsenal, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al grupo tal, ó á los grupos tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)



Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.  
Arsenal de Ferrol 16 de Mayo de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 679—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la construcción de un bote de madera con destino al cargo del Contamaestre del Arsenal, bajo el tipo de 1.560 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina citada, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 150 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente-mente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar la construcción de un bote de séptima clase para este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 17 de Mayo de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 680—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Junio próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de materiales y efectos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 135, de 14 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 262, de 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 656—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Junio próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de tornillos necesarios para el crucero *Alfonso XIII*, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 131, de 10 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 262, de 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 640—S

Esta Junta acordó que el día 15 de Junio próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de una muralla en la parte del Norte del recinto del astillero de este Departamento, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 134 de 13 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 262, de 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 638—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la ejecución de las obras de reparación del cuartel de marinería de este Arsenal, bajo el tipo de 2.275 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina citada, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 220 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente-mente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar las obras de reparación del cuartel de marinería de este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.  
Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 681—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre de materiales y plantas del ramo de arbolado, Parque de Madrid y Jardines del Buen Retiro, hasta 30 de Junio de 1893, bajo el tipo y condiciones siguientes:

#### FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de este contrato la realización del servicio de arrastres de todas clases y demás trabajos que deban ejecutarse con el ganado en el ramo de arbolado, Parque de Madrid y Jardines del Buen Retiro.

2.ª El contratista facilitará todo el ganado necesario al objeto, mas los conductores que hayan de servirlo, siendo de su cuenta y riesgo el cumplimiento de este servicio, remuneración del personal y manutención del ganado.

3.ª El contratista se obliga á tener á disposición del ramo 25 pares de mulas útiles para el trabajo, como minimum, debiendo, sin embargo, si las circunstancias lo exigen, aumentar hasta 10 pares más, al mismo precio y con las mismas condiciones; corriendo de cuenta del Sr. Director de los trabajos, de acuerdo con el Sr. Delegado, fijar en los diez últimos días de cada mes el número que calcule necesario para el siguiente.

4.ª Cada par de mulas llevará su correspondiente conductor; y en el caso de que se enganche una sola para cuba de riego, para carro volquete ú otro destino que no exija más fuerza, será siempre de cargo del contratista el facilitar el conductor.

5.ª Los conductores habrán de ser aptos para el objeto á que se les destina, y el ganado ha de reunir las condiciones de ser sano y útil para el trabajo y no pasar de la edad de cuatro años, á juicio del Veterinario que se designe. Si se inutilizase ó enfermara temporalmente cualquiera de las caballerías, el contratista tendrá la obligación ineludible de reponerla inmediatamente, sin derecho á indemnización alguna.

6.ª Se pondrá á disposición del contratista el material de carros, cubas y atalajes existentes y los demás que fueren necesarios, siempre de la propiedad del Ayuntamiento, y quedando depositado en los almacenes ó locales destinados para ello en la pradera del Canal y demás dependencias municipales. Las reparaciones que dicho material exija se harán por cuenta del ramo.

7.ª Asimismo se pondrá á disposición del contratista, con las debidas formalidades, las cuarras, pajares y locales precisos para granos, que hay posee el Ayuntamiento, siendo éstos designados por el Delegado, que atenderá á la conveniencia del contratista á la par de la del servicio de las demás dependencias del ramo.

8.ª El establo que produzca el ganado será propiedad de la villa, y el rematante queda obligado á conducirlo á los sitios que se le designe.

9.ª La forma de pago se hará por liquidación mensual, previa la aprobación del Sr. Delegado y Director del ramo.

10.ª La distribución del ganado se hará por la Dirección facultativa, ó con instrucciones de ésta por el Ayudante práctico ú otro dependiente que se designe. Al efecto, se comunicará diariamente y de víspera por la noche, las órdenes al encargado del contratista, quien se presentará á recibirlas en el sitio y hora que se le indique. Sin embargo, la distribución del ganado hecha de víspera, que se alterará poco por regla general, podrá variarse cuando lo exija la premura de los trabajos ó la conveniencia del servicio, ó lo recomienden las nuevas atenciones.

11.ª Las horas de trabajo diario serán diez, y si fuera de éstas hubiese que trabajar en horas extraordinarias, se abonarán al contratista á razón del tipo en que quede la subasta.

12.ª En las horas de trabajo del ganado se observarán las reglas siguientes:

Desde 1.º de Mayo hasta el 14 de Septiembre inclusive saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las seis de la mañana, dirigiéndose sin detención alguna al sitio de su destino, y seguirá en los trabajos hasta las doce del día. Por la tarde, á las tres, se presentará en los tajos ó sitios designados, y cesará á la postura del sol, momento en que los operarios dejan de trabajar.

Desde el 15 de Septiembre hasta el 1.º de Abril saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las siete de la mañana; se dirigirá á su destino y continuará hasta las doce. Por la tarde se presentará nuevamente en el punto que se le indique, á la una, cesando su trabajo á la postura del sol, á la vez que dejan el suyo los operarios.

13.ª Si las circunstancias hicieran necesario el empleo de algún par de mulas durante las horas llamadas de siesta, se contarán éstas para el completo de las diez que han de trabajar de diario, retirándose antes el par que haya trabajado durante aquéllas.

14.ª Los carreros ó conductores tendrán la obligación de la carga y descarga de los carros, cubas, etc., auxiliándoles los dependientes del ramo cuando se considere necesario ó conveniente para la mayor celeridad de los transportes, ó lo exija el demasiado peso de los materiales y efectos que hayan de transportar.

15.ª Será obligación de los carreros ejecutar los trabajos que estén á su cargo, según se les indique por los capataces y demás dependientes que les dirijan en las labores, llevándolos á efecto siempre con todo cuidado y con la celeridad conveniente, realizando el mayor número de viajes que permita una marcha regular.

No podrá hacer en las horas de trabajo más paradas que las precisas para la carga y descarga, deteniéndose en ellas lo meramente indispensable, ni podrán seguir otra ruta para cargaderos y descargaderos que las que se les señale. De cualquier falta que se advierta en el cumplimiento de cuanto queda preceptuado se dará conocimiento por la Delegación al contratista, quien pondrá inmediatamente el correctivo conveniente, siendo responsable de los perjuicios que en caso contrario se originen al servicio.

16.ª Las faltas en el servicio serán penadas con un descuento de 50 pesetas á propuesta del Sr. Delegado, cuya cantidad se hará efectiva en la primera consignación que tenga que percibir el contratista.

17.ª El Director de arbolado y jardines no admitirá el servicio á los carreros que reincidiesen en las faltas, debiendo el contratista sustituirlos inmediatamente.

18.ª La duración de este contrato será de cinco años, que

principiarán en 1.º de Julio de 1888 y terminarán en 30 de Junio de 1893.

19.ª El tipo para la subasta por pareja de mulas con su carrero correspondiente será el de 7 pesetas 50 céntimos.

20.ª Si á la terminación de este contrato no hubiese remanente en la subasta ó subastas que se celebren para contratar nuevamente este servicio, el actual contratista lo seguirá prestando en las mismas condiciones, durante cuatro meses, como plazo máximo.

21.ª Si transcurridos los cuatro meses á que se refiere la condición anterior no hubiese nuevo contratista, el Ayuntamiento podrá invitar al actual á que siga prestando el servicio hasta que se adjudique el remate en una nueva subasta.

#### ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 16 de Junio de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 7 pesetas 50 céntimos diarios por cada par de mulas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo, artículo y concepto de presupuesto correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora que falta en la condición 4.ª, el Sr. Presidente habrá de declarar que sólo dicho tiempo para la presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por puja á la llama, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejor ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 6.844 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Director de Arbolado y Jardines, visada por el Sr. Delegado del ramo, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del

contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satis-

fecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición.*

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastres de materiales y plantas del ramo de arbolados, Parque de Madrid y Jardín del Buen Retiro, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1888 (Firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	665.974'09	411.842'48	>	254.131'61
2 Montes.....	9.976	2.151'55	>	7.824'45
3 Impuestos.....	1.744.424'66	1.429.657'44	>	314.767'22
4 Beneficencia.....	71.033'50	33.094'74	>	37.938'76
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>	>
7 Extraordinarios.....	1.179.512'26	207.260'41	>	972.251'85
8 Resultados.....	>	200.517'98	200.517'98	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.667.944'47	19.476.510'69	>	5.191.433'78
10 Reintegros de pagos indebidos.....	175.000	55.036'91	>	119.963'09
11 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
12 Créditos extraordinarios.....	>	503.566'63	503.566'63	>
13 Ampliación del presupuesto ordinario.....	>	1.224.321'08	1.224.321'08	>
14 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	1.352.290'55	>	23.308'99
		566.293	566.293	>
		341.371'09	341.371'09	>
		150.000	150.000	>
15 Fondos especiales.....	>	1.971.291'14	1.971.291'14	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>29.889.464'52</b>	<b>27.925.205'69</b>	<b>4.957.360'92</b>	<b>6.921.619'75</b>
<b>GASTOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.274.314	1.814.360'87	>	459.953'13
2 Policía de seguridad.....	1.245.123'50	876.581'53	>	368.541'97
3 Policía urbana y rural.....	3.093.324'83	2.220.942'71	>	872.382'12
4 Instrucción pública.....	1.067.105	690.039'29	>	377.065'71
5 Beneficencia.....	940.868'95	592.150'01	>	348.718'94
6 Obras públicas.....	2.340.412'92	1.318.309'06	>	1.022.103'86
7 Corrección pública.....	400.000	315.000	>	85.000
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	15.714.015'78	12.952.523'38	>	2.761.492'46
10 Obras de nueva construcción.....	1.293.700	231.487'29	>	1.062.212'71
11 Imprevistos.....	300.000	107.362'25	>	192.637'75
12 Resultados.....	>	111.857'42	111.857'42	>
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	>	2.743'10	2.743'10	>
14 Movimiento de fondos.....	>	483.423'83	483.423'83	>
15 Créditos extraordinarios.....	>	44.562'40	44.562'40	>
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	>	1.224.321'08	1.224.321'08	>
17 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	1.114.629'08	>	260.970'46
		566.293	566.293	>
		272.692'98	272.692'98	>
		150.000	150.000	>
18 Fondos especiales.....	>	1.549.563'44	1.549.563'44	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>30.044.464'52</b>	<b>26.638.842'66</b>	<b>4.405.457'25</b>	<b>7.811.079'11</b>
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	1.286.363'03	>	>
<b>PAPEL</b>				
<b>INGRESOS</b>				
1 Fondos especiales.....	>	906.621'89	906.621'89	>
<b>PAGOS</b>				
1 Fondos especiales.....	>	360.302'50	360.302'50	>
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	546.319'39	>	>

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Haro.

Hallándose para terminar el contrato que este Ayuntamiento tiene con los Sres. Médicos para la asistencia de vecinos pobres de esta localidad, la Junta municipal ha acordado declarar vacantes las tres plazas existentes, y proceder á su provisión por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Será obligación de los tres Médicos la asistencia gratuita á 900 familias de vecinos pobres, cuyo servicio será retribuido por el Municipio con la dotación líquida de 1.750 pesetas por plaza, satisfechas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, cuya aptitud comprobarán con sus correspondientes títulos y hojas de servicios.

En el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, los que deseen aspirar á cualquiera de las mencionadas plazas, y dicha Alcaldía satisfará cuantas noticias referentes al asunto deseen adquirir.

Haro 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Presidente, Melchor Gato. X—1882

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Felipe Lorenzo Leal, Teniente del batallón reserva de Algeciras, núm. 36, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, contra el soldado, en uso de licencia ilimitada, Salvador Gavira López, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Gavira López, soldado, natural de Casares, parroquia de la Encarnación, Juzgado de primera instancia de Estepona, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color claro, frente regular y de un metro 690 milímetros de estatura, para

que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del Principal de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Gavira López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del principal de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 6 de Mayo de 1888.—Felipe Lorenzo Leal. 790—M

ANTEQUERA

D. José Conesa Lacárcel, Capitán del batallón depósito de Antequera, núm. 99, y Fiscal instructor de causa seguida al recluta disponible del reemplazo de 1887 Fernando Torres Dueñas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fernando Torres Dueñas, recluta disponible, hijo de Fernando y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, producción tosca, de un metro 535 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe militar de esta zona, se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo referido será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Fernando Torres Dueñas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 6 de Mayo de 1888.—José Conesa. 791—M

CARTAGENA

D. Vicente Mármol Alcaraz, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal militar del mismo.

Encontrándose instruyendo sumaria contra el marinero de segunda clase del depósito de este Arsenal José Campillo Martínez, por el delito de desertor del servicio, hijo de Salvador y de Catalina, natural de Alicante.

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo, se presente el indicado individuo en esta Ayudantía á dar sus descargos; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 10 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Vicente Mármol. 798—M

D. José Conca Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de la fragata *Lealtad* el fogonero José García Pérez, hijo de José y María, natural de Murcia, soltero, de veintisiete años, á quien estoy sumariando por el delito de desertión del servicio, verificada en 18 de Abril último; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón al expresado José García Pérez, señalándole la Ayudantía de este Arsenal para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, comparezca á dar su descargo y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose también en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal, para que llegue á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena 13 de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Conca. 792—M

FIGUERAS

D. Camilo Nonide Salas, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Figueras, núm. 23, y Fiscal del mismo.

En virtud de las facultades que me concede el Enjuiciamiento militar, cito y llamo por esta segunda requisitoria al recluta del reemplazo de 1886, perteneciente á la Caja de recluta de esta zona de Figueras, Francisco Gelí Pastor, para que en el término de veinte días se presente en esta Fiscalía, situada en la calle de San Vicente, núm. 20, para los descargos que tenga que hacer en la sumaria que le instruyo por falta de presentación á la expresada Caja de recluta el día 4 del mes de Abril próximo pasado, cuyo individuo es natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de Micaela, avecinado en ésta, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Gerona, de veinte años y diez meses de edad, de oficio curtidor, soltero, su estatura un metro 615 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara ovalada, color sano, frente ancha, aire marcial.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, Cuerpo de la Guardia civil y de Seguridad, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Geli Pastor, y caso de ser habido sea conducido con la seguridad debida á esta Fiscalía.

Figueras 7 de Mayo de 1888.—Camilo Nonide.

803—M

#### HABANA

D. Julio Martín y Pérez, Coronel graduado, Teniente Coronel del regimiento tiradores del Príncipe, tercero de caballería de este Ejército, y Fiscal instructor del expediente que se instruye para dirimir las responsabilidades civiles que deben exigirse por el desfalco de la Caja del disuelto regimiento caballería Milicias de la Habana, á V. E. respetuosamente hago saber.

Que en dicho expediente aparecen los ex-Oficiales milicianos del Cuerpo, desfalcado D. Cándido Martínez Aramedia y D. Pablo Alvarez García, responsables al pago de 9 y 13 pesos 11 centavos en billetes del Banco Español de esta isla respectivamente; y como quiera que se ignoran sus domicilios, ni se tiene noticia alguna de que hayan fallecido, he dispuesto, por auto de esta fecha, que se les cite y emplazase en la GACETA DE MADRID, para que, caso de que residan ó residan uno en la Península, haya fallecido y dejado bienes, se les requiera de pago por la cantidad que á cada uno compete, haciéndolo á ellos mismos, ó caso de fallecimiento á sus herederos.

Y que en ese último caso, el de fallecimiento, se cuide de traer á los autos la partida de defunción respectiva, expedida por el Registro civil competente, sin perjuicio del requerimiento y embargo si es necesario á los herederos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, por quien administro justicia, exhorto á V. E., y en el mío propio le ruego se digne proveer lo oportuno al logro de lo interesado.

Habana 3 de Abril de 1888.—Julio Martín.

802—M

#### LUARCA

D. José Varela y Muñoz, Teniente del batallón depósito de Luarca, núm. 118, y Fiscal eventual de esta zona.

Habiendo desaparecido del punto de su residencia el recluta declarado corto de talla en el segundo reemplazo de 1885 y soldado sorteable en el de 1887 por el Ayuntamiento de Castropol Saturnino García Méndez, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Vega de Puidolas, parroquia de Molinas, Concejo de Coaña, Juzgado de primera instancia de Castropol, en esta provincia, contra quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de desertión; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al mencionado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el batallón en esta villa, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente á dar sus descargos; y de no efectuarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Luarca 13 de Mayo de 1888.—José Varela.

801—M

#### MADRID

D. Fernando de Sola y Soriano, Alférez del tercer escuadrón del regimiento húsares de Pavía, núm. 20, y Fiscal nombrado en la causa que se le sigue al trompeta del segundo escuadrón de este cuerpo Leopoldo Pastor Williams, por el delito de desertión, consumado el 28 de Marzo de este mismo año.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en el periódico oficial, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Conde Duque; pues de no verificarlo así se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—Fernando de Sola.

793—M

#### MANRESA

D. Pedro Guardia Badía, Teniente del batallón reserva de Manresa, núm. 19, y Fiscal del mismo en la sumaria que se le sigue al recluta destinado á Ultramar del reemplazo de 1886 Martín Tort Génova.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 73 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Martín Tort Génova, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Carmen para dar sus descargos.

Dado en Manresa á 6 de Mayo de 1888.—Pedro Guardia.

805—M

#### Juzgados de primera instancia.

#### MURCIA

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, á instancia del Procurador D. Ignacio Crespo, en nombre de D. Luis Benavente, contra D. Francisco Rosique, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, el día 14 del próximo mes

de Junio, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

Una labor, denominada los Pavos, compuesta de casa cortijo, con pozo, tierras en blanco, secano, con dos tahullas de viña, 17 higueras y cuatro almendros, situada en término de Cartagena, Diputación del Lentscar, y una pequeña parte en la del Algar, compuesta de una superficie de 59 hectáreas, 29 áreas, seis centiáreas, correspondiendo á la Diputación del Lentscar los siguientes:

1.º Un trozo de tierra secano, con 17 higueras, cuatro almendros y dos tahullas de viña, sito en la Diputación del Lentscar, de cabida 28 hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas: linda Levante tierras de los herederos de Josefa Rentoso, camino por medio; Mediodía vereda de San Ginés y camino de Cartagena al Carmoli; Poniente tierras de los herederos de Josefa Ros y Florentina Rentoso, y Norte tierras de Ginés Rubio, herederos de Gabriel Soto, los de Josefa Ruiz y los de Juan Hernández.

2.º Otro trozo de tierra en blanco, secano, sito en la misma Diputación; su cabida 17 hectáreas, 64 áreas: linda Levante tierras del trozo núm. 1, vereda de San Ginés de por medio; Mediodía tierras de D. Francisco Rosique; Poniente más tierras del mismo, y Norte las de los herederos del Sr. Llanos y otros.

3.º Otro trozo de tierra en blanco, sito en la Diputación del Algar, de cabida dos hectáreas, 15 áreas y 21 centiáreas: linda Levante, Mediodía y Poniente tierras de D. Francisco Rosique y Norte boquera que riega los Navarretes.

4.º Otro trozo de tierra en blanco, secano, con palas, pozo, en el que está la casa de esta labor; compuesta de dos hectáreas, 11 áreas y 23 centiáreas; consta dicho cortijo de 88 vigadas su cubierta de terrado y su superficie 317 metros cuadrados: linda Levante tierras de Gertrudis Martínez y herederos de Josefa Rentero; Mediodía herederos de D. Juan Llanos, vereda de San Ginés de por medio, y Norte una tierra de esta labor.

5.º Otro trozo de tierra en blanco, secano, sito en la misma Diputación del Algar, de cabida una hectárea, 34 áreas y 15 centiáreas: linda Levante tierras que dicen los Nules; Mediodía más tierra de este mismo banal; Poniente los de Doña Carmen Starico, rambla de los Calderones de por medio, y Norte el D. Francisco Rosique, camino de por medio.

6.º Otro trozo de tierra en blanco, secano, sito en la misma Diputación del Algar, su cabida siete hectáreas, 93 áreas 77 centiáreas: linda Levante tierras que dicen los Nules; Mediodía los de Doña Carmen Starico; Poniente dicha señora, y Norte el trozo anterior. Toda la labor descrita en los seis trozos reseñados, valorada en 11.150 pesetas.

Otra finca.—Otra labor titulada La Borja, compuesta de casa, cortijo, pozo, proindiviso con Doña Carmen Starico, tierras blancas, secano, situada en el término de Cartagena, Diputación del Lentscar, y tiene de cabida 87 hectáreas y 6 áreas, en los siguientes:

1.º Un trozo de tierra en blanco, secano, de cabida 59 hectáreas, 95 áreas y 94 centiáreas: linda Levante tierras de Doña Carmen Starico, herederos de Francisco Olmos y Severo Basillisco, camino de Guardamar de por medio; Mediodía tierras de esta misma labor, camino por medio, Doña Carmen Starico y José Gil; Poniente tierras de Salvador Martínez, Francisco Ruiz y herederos de D. Manuel Fernández; y Norte los de D. Rafael Garcerán y José Albaladejo.

En este trozo está comprendida una antigua fábrica de fundición, un pozo y el solar de una casa destruída.

2.º Otro trozo de tierra secano, con 17 higueras y 9 almendros, compuesto de 25 hectáreas y 90 áreas: linda Levante tierras de D. Francisco Rosique, herederos de D. Juan Llanos y Doña Carmen Starico; Mediodía Rambla de los Calderones y camino de Cartagena; Poniente Doña Carmen Starico, camino por medio y Norte dicha señora.

3.º Otro trozo de tierra en blanco, secano, con palas y un pozo proindiviso con Doña Carmen Starico, en el que está enclavada la casa cortijo de esta labor, compuesto de una hectárea, 90 áreas y 6 centiáreas; consta dicha casa, que está en mal estado de conservación, de 149 vigadas, con cubierta de terrado y de un solo piso; ocupa una superficie de 544 metros cuadrados: linda Levante Doña Carmen Starico; Mediodía y Poniente casa y tierra de dicha señora, y Norte más tierra de esta labor. Toda la labor descrita en los tres trozos reseñados, valorada en 15.375 pesetas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Eseribania del actuario, para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse, y no tendrán derecho á exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas.

Murcia 18 de Mayo de 1888.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero.

X—1881

#### TINEO

En los autos de testamentaria de D. Manuel Faya y su esposa Doña Josefa Fernández, D. Domingo Faya y la suya Doña Servanda Rodríguez, vecinos que fueron del lugar de Puente en este Municipio, que en este Juzgado se siguen á instancia de Doña Sabina Faya y Rodríguez y su esposo Don Francisco Menéndez y Fernández, vecinos de Piedrafta, también en este término municipal, representados por el Procurador D. Manuel F. Santamarina, se ha dictado en 18 del actual la siguiente providencia:

«Dado del anterior escrito que se unirá á los autos de su razón: se tiene por parte al Procurador Santamarina en nombre de Doña Josefa Rodríguez y su esposo Francisco Menén-

dez y Fernández; se tienen por promovidas las testamentarias de D. Manuel Faya y su mujer Doña Josefa Fernández y de D. Domingo Faya, y conforme á lo dispuesto en el artículo 1.001 en armonía con el 1.051 de la ley de Enjuiciamiento civil el abintestado de Doña Servanda Rodríguez, cítese para dicho juicio con el fin de que comparezcan y se personen en los autos, si vieren convenirles, en el término de quince días á D. Manuel Faya Rodríguez y Doña María Faya y Rodríguez, y en su representación á su marido D. Celestino Fernández, vecinos de Puente, residente en Madrid; Don Ceferino Faya Fernández, de Piedrafta; D. Francisco Rodríguez Faya y D. Santiago Rodríguez, éste como representante legal de sus hijos menores D. Manuel, D. Santiago, D. Máximo y Doña María Rodríguez Faya, de Norón; Doña Cándida Faya y Fernández, vecina de Onón, en el Concejo de Cangas de Tineo, á cuyo efecto se expedirá el oportuno exhorto á D. Santos Faya y D. Celestino Fernández, residentes en la villa de Madrid, para que, y atendida la distancia, se personen también en los autos, en el término de veinticinco días, librándose al efecto oportuno exhorto y á los herederos ausentes é ignorado paradero D. José y D. Francisco Faya Fernández, por término de treinta días, llamándoseles por edictos que se fijarán en los sitios públicos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, citándose al representante del Ministerio fiscal para que represente á éstos y á los residentes en Madrid, D. Santos Faya, D. Celestino Fernández y Doña Cándida Faya y Fernández, esta última en Onón, por no tener su domicilio en el lugar del juicio. Lo providenció S. S., doy fe. — Suárez. — Ante mí, Santos F. Crespo.»

Y debiendo ser citados en legal forma los D. José y Don Francisco Faya y Fernández, cuyo domicilio no es conocido, y su paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días se personen en dichos autos, si vieren convenirles, prevenidos que si no lo hicieron sufrirán el perjuicio á que haya lugar en derecho, es la presente al efecto que expido en Tineo á 21 de Abril de 1888.—Santos F. Crespo.

X—1883

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestado de los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Silva y su mujer Doña María Rodríguez, y de testamentaria del hijo de ambos D. Francisco Silva y Regueros, vecinos que fueron del pueblo de Cortina, en este término, propuesto por el Procurador Santamarina en nombre de la heredera Doña Cecilia Silva y su marido Manuel Fernández, de San Esteban, en los que se acordó en 28 de Abril último tener por prevenidos los juicios de los declarados herederos, conforme á los artículos 1.001 y 1.051 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de treinta días se personen en los autos, si viere convenirles, citándose al Ministerio Fiscal por los ausentes del lugar del juicio, y de ignorado paradero, y á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Para que llegues á conocimiento del heredero ausente de ignorado paradero D. Manuel Silva Rodríguez, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tineo á 1.º de Mayo de 1888.—José María Suárez Argüelles.—Por su mandado, Maximino Cantañón.

X—1884

#### ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que para pago de principal, intereses y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos que penden en este Juzgado, he acordado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un barrio ó caserío llamado Huecha-seca, sito en el término municipal de Ainzón, partido de Borja, de extensión superficial de 406 cahíces de tierra, equivalentes á 232 hectáreas, 29 áreas y seis centiáreas, ó las que contenga dentro de sus confrontaciones, lindante al Norte con monte común de Ainzón; al Mediodía con monte del pueblo de Tabuena; al Este con monte del mismo pueblo y el de la ciudad de Borja, y al Oeste con monte del lugar de Fuendejalón y con el de Ainzón. Cuyo lugar contiene una casa principal, compuesta de pisos firme, primero y segundo, bodegas de aceite y vino, graneros, cuadras y cocheras y una iglesia parroquial contigua, así como un molino oleario de una prensa de viga y sus dependencias propias, todo en buen estado de conservación; 14 casas para vivienda de colonos ó operarios de labor, compuestas de un piso y el firme, unas en mal estado de conservación, otras derruídas y algunas en estado ruinoso, y varios sitios ó vagos derruídos; tres cuevas destinadas á bodegas vinarias, construídas del mismo terreno, con 19 cubas y dos tinós, aquéllas todas útiles, de distintas cabidas, y éstos construídos de obra de fábrica. A la parte Este de la finca que se describe, y también dentro y como parte de ella, existe un pantano de nueva construcción, que recoge sus aguas, en parte de un manantial llamado Valperillo, y las restantes de aluvión, con cuyas aguas se riegan sobre unos 200 cahíces de tierra viña, olivar y calva, y el resto se compone de tierras incultas destinadas á pastos con parte plantada de carrasas, coscojo, romero y aliaga. Dentro del perímetro de dicha finca, y próximas á los edificios, se encuentran pequeñas extensiones de terreno y algunas cuevas ocupadas á bodegas vinarias de distintos particulares, que tributan un corto censo á la finca de que se trata. Es esta atravesada por dos caminos de servidumbre, en dirección el uno de Norte á Sur de los pueblos

de Ainzón y Tabuena, y el otro de Este á Oeste para los pue-  
blos de Calceña y Fuedejalón.

Este fundo fué justipreciado en su totalidad en 347 375 pe-  
setas, por cuya suma se sacó á la venta el día 30 de Abril úl-  
timo, pero no habiendo producido resultado, á petición de la  
parte actora se saca de nuevo á la venta en pública subasta  
con la rebaja del 25 por 100 de su justiprecio, ó sea en la can-  
tidad de 260.531 pesetas 25 céntimos.

Se ha señalado para el acto de la subasta, que será doble  
y simultánea en el Juzgado de Borja y en este del distrito del  
Pilar, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 16 de Junio  
próximo, á las diez de la mañana, debiendo hacerse las pre-  
venciones siguientes:

- 1.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de  
propiedad.  
2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos  
terceras partes de la cantidad en que ahora se anuncia la su-  
basta, pudiendo hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate  
á un tercero.  
3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licita-  
dores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la  
sucursal del Banco de España de esta ciudad el 10 por 100  
efectivo de aquella referida cantidad.  
Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1888.—Eustaquio de  
Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.  
X—1885

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito volun-  
tario transmisible, núm. 2.061, expedido por esta Sucursal  
en 4 de Marzo de 1882 á favor de D. Melchor Lasierra y Pu-  
roy, y representativo de 12 000 pesetas nominales en Deuda  
amortizable al 4 por 100 se inserta este primer anuncio, de  
conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del re-  
glamento del Banco, para que el que se crea con derecho á re-  
clamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á con-  
tar desde el día en que este primer anuncio aparezca in-  
serto en la GACETA DE MADRID; previniendo que espirado  
dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá  
nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y  
exenta de toda responsabilidad.  
Zaragoza 20 de Mayo de 1888.—El Oficial, Secretario, Eu-  
sebio Rebuerto.  
X—1886

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la  
noche de ayer, ha llovido en Granada.  
Faltan datos de Almería y Palma.

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Mayo de 1888, comparada con la  
del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 19, Día 21. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1888, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, SEÑAL, PAÑO, SEÑAL. Lists exchange rates for various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Boisas extranjeras.

PARÍS 19 DE MAYO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, May 19, 1888. Includes items like Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 p. pesetas.  
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'70 p. id.  
Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'68 p. id.  
Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'60 p. id.  
Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'70 p.  
Idem, á ocho dias vista, id., id., 1'60.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, May 21, 1888. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-  
bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las  
nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día  
21 de Mayo de 1888.

Table of telegraphic reports received in Madrid. Columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 20

Palma, 765'2 | 23'6 | NE. | Brisa. | Despejado. | Tranq.ª

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de  
Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y  
Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artícu-  
los de consumo en el día de ayer los siguientes:  
Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el deca-  
litro.  
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el  
decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el  
decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals. Columns: Reses, Número. Rows: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, TOTAL.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo.  
Cordero, de 1'06 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos  
y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta en-  
pital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points. Columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénis. Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 58 y primera  
hoja del 59 de la Sala primera, tomo I, de las sentencias  
del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA  
el año de 1888.—Se halla de venta en el  
Ministerio de la Gobernación, planta baja, á  
los precios siguientes:

Table of prices for the official guide. Columns: Clasificación, Precio. Rows: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION  
legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los  
señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supre-  
mo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte  
del primer semestre de 1886. —1

SANTOS DEL DIA

Santa Rita de Casia, viuda, y Santas Julia y Quiteria.  
Cuarenta horas en la iglesia de religiosas de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—  
Turno 3.º.—Il cocodrillo.  
TEATRO DE APOLO.—(Compañía Geredada.)—A las  
nueve.—Don Manuel Ruiz.—Los lobos marinos.—La Estudiantina.—I ferocci romani.  
CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejer-  
cicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. Debut  
de las simpáticas hermanas Guillós. La orquesta infantil ara-  
gonesa. Mr. Corradini con su elefante, y Mr. Bonnetty con sus  
gatos amaestrados.  
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado,  
junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable y variado es-  
pectáculo. Ultima semana de la foca sabia: 16 números de  
programa.